



NORMAS LEGALES

Director: Luis Arista Montoya

Lima, domingo 9 de junio de 1996

AÑO XIV - N° 5821

Pág. 140219

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Modifican artículo del Código Penal

LEY N° 26619

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo Unico.- Incorpórase al Artículo 297° del Código Penal modificado por la Ley N° 26223, inciso 7), de la siguiente manera:

«Inciso 7. El hecho es cometido por tres o más personas o el agente activo integra una organización dedicada al tráfico ilícito de Drogas a nivel nacional o internacional.»

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO
Presidenta del Congreso de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

CARLOS HERMOZA MOYA
Ministro de Justicia

Ley de Control y Vigilancia de las actividades marítimas, fluviales y lacustres

LEY N° 26620

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARITIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES

Artículo 1°.- La presente Ley regula los aspectos de control y vigilancia a cargo de la Autoridad Marítima, respecto de las actividades que se desarrollan en los ámbitos marítimo, fluvial y lacustre del territorio de la República.

Artículo 2°.- El ámbito de aplicación de la presente Ley es:

a) El mar adyacente a sus costas, así como su lecho, hasta la distancia de 200 millas marinas, conforme lo establezca la Constitución Política del Perú, los ríos y lagos navegables.

b) Las islas, situadas en el mar hasta las 200 millas, en los ríos y lagos navegables.

c) Los terrenos ribereños en la costa, hasta los 50 metros, medidos a partir de la más alta marea del mar, y las riberas, en las márgenes de los ríos y lagos navegables, hasta la más alta crecida ordinaria.

d) Todos los buques que se encuentren en aguas jurisdiccionales y los buques de bandera nacional cuando se encuentren en alta mar o en aguas de otros países.

e) Los artefactos navales e instalaciones situadas en las zonas establecidas en los incisos a), b) y c) del presente artículo.

f) Las personas naturales y jurídicas, cuyas actividades se desarrollen en los ámbitos marítimo, fluvial y lacustre, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan por ley a otros sectores de la administración pública.

Artículo 3°.- Corresponde a la Autoridad Marítima aplicar y hacer cumplir la presente Ley, sus normas reglamentarias, las regulaciones de los sectores competentes y los Convenios y otros Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado Peruano referidos al ámbito de la presente ley.

Artículo 4°.- La Autoridad Marítima es ejercida por el Director General de Capitanías y Guardacostas.

Artículo 5°.- Para el ejercicio de sus funciones de Autoridad Marítima con alcance a nivel nacional, el Director General de Capitanías y Guardacostas, cuenta con las Capitanías de Puerto y las Unidades Guardacostas.

Artículo 6°.- Son funciones de la Autoridad Marítima:

a) Exigir el cumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias.

b) Velar por la seguridad de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables.

c) Controlar el tráfico acuático, incluido el acceso, la permanencia y la salida de los buques de los puertos, fondeaderos y aguas de soberanía y jurisdicción nacionales.

d) Ejercer control y vigilancia para prevenir y combatir los efectos de la contaminación del mar, ríos y lagos navegables, y en general todo aquello que ocasione daño ecológico en el ámbito de su competencia con sujeción a las normas nacionales y convenios internacionales sobre la materia, sin perjuicio de las funciones que les corresponden ejercer a otros sectores de la Administración Pública, de conformidad con la legislación vigente sobre la materia.

e) Administrar y operar las estaciones de radio costeras, con sujeción a la normativa vigente sobre la materia.

f) Otorgar en los casos que el reglamento establezca permisos de navegación a los buques de bandera extranjera para operar en aguas jurisdiccionales.

g) Las demás que se establezcan en el Reglamento de la presente ley.

Artículo 7°.- Las contravenciones a la presente Ley o su Reglamento y demás normas vigentes en materia

marítima, fluvial o lacustre serán objeto, entre otras sanciones, a las multas que se impongan de conformidad con la Tabla de Multas vigente, sin perjuicio de las aplicables por otros sectores de la Administración Pública.

Artículo 8°.- Los procedimientos administrativos que se sigan ante la Autoridad Marítima constarán en el correspondiente Texto Unico de Procedimientos Administrativos, con indicación del monto de los derechos respectivos, el mismo que será aprobado por Decreto Supremo.

Primera Disposición Transitoria.- La presente Ley será reglamentada dentro de un plazo de 180 días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. El texto del reglamento deberá ser coordinado con los sectores competentes y el Decreto Supremo por el que se apruebe deberá contar con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y será refrendado por el Ministro de Defensa.

Segunda Disposición Transitoria.- El Reglamento de Capitanías y de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado por Decreto Supremo N° 002-87/MA del 9 de abril de 1987, continuará vigente, en cuanto no se oponga a la presente Ley, hasta la expedición del Reglamento a que se refiere la Primera Disposición Transitoria de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO
Presidenta del Congreso de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dada en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

TOMAS CASTILLO MEZA
Ministro de Defensa

AGRICULTURA

Reglamento de la Ley del régimen de propiedad, comercialización y sanciones por la caza de las especies de vicuña, guanaco y sus híbridos

DECRETO SUPREMO N° 007-96-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 26496, se promulgó la Ley sobre régimen de la propiedad, comercialización y sanciones por la caza de las especies de vicuña, guanaco y sus híbridos; cuyo Artículo 10°, encarga al Ministerio de Agricultura reglamentarla;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento de la Ley N° 26496, Ley sobre el régimen de la propiedad, comercialización y sanciones por la caza de las especies de vicuña y guanaco y sus híbridos, el cual consta de 42 artículos, y 2

disposiciones transitorias, cuyo texto forma parte integrante de este Decreto Supremo.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

RODOLFO MUÑANTE SANGUINETI
Ministro de Agricultura

REGLAMENTO DE LA LEY DEL REGIMEN DE PROPIEDAD, COMERCIALIZACION, Y SANCIONES POR LA CAZA DE LAS ESPECIES DE VICUÑA, GUANACO Y SUS HIBRIDOS

TITULO I DEL USO SUSTENTABLE DE LOS CAMELIDOS SILVESTRES

Capítulo I Del Rol del Estado
Capítulo II Del Rol del Sector Privado

TITULO II DE LA PROTECCION DE LOS CAMELIDOS SUDAMERICANOS SILVESTRES

Capítulo I De la Tutela
Capítulo II Del Tratamiento Penal

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TITULO I

DEL USO SUSTENTABLE DE LOS CAMELIDOS SUDAMERICANOS SILVESTRES

CAPITULO I: DEL ROL DEL ESTADO

Artículo 1°.- Del valor patrimonial de los camélidos sudamericanos silvestres.- Los camélidos sudamericanos silvestres: vicuña, guanaco y sus híbridos son patrimonio de la nación, sujetos a protección por el Estado, y de interés nacional su promoción, conservación, desarrollo, mejoramiento y aprovechamiento racional.

Artículo 2°.- Del rol del Estado.- El Estado a través del Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos - CONACS, del Sector Agricultura, promoverá el desarrollo sostenible de la vicuña, guanaco y sus híbridos.

Artículo 3°.- Del ente rector en camélidos sudamericanos silvestres.- El Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos - CONACS, tiene las siguientes funciones:

a) Promover, asesorar, supervisar y normar el desarrollo, conservación, manejo, mejoramiento y aprovechamiento racional de la vicuña, el guanaco y sus híbridos a nivel nacional.

b) Representar al país ante el Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, coordinando para tal efecto con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

c) Coordinar con la Autoridad Administrativa Científica CITES - PERU, los asuntos referentes a los camélidos sudamericanos silvestres.

d) Dictaminar los proyectos de normatividad de carácter técnico administrativo que se expidan en materia de camélidos sudamericanos silvestres.

e) Asesorar a las organizaciones campesinas, con el objeto de que puedan efectuar directamente el procesamiento y comercialización de los productos y subproductos provenientes de los camélidos sudamericanos silvestres en óptimos niveles de calidad.

f) Concertar con los Ministerios de Defensa y del Interior el apoyo a las acciones de control y vigilancia de los camélidos sudamericanos silvestres.

g) Coordinar con la Superintendencia Nacional de Aduanas - ADUANAS, y otras instituciones públicas, el control aduanero de los productos provenientes de los camélidos sudamericanos silvestres.

h) Gestionar, recepcionar y canalizar recursos técnicos y financieros provenientes de cooperación técnica internacional, legados y donaciones para su correcta asignación, supervisión y control en beneficio de las comunidades campesinas criadoras de los camélidos sudamericanos silvestres.

Artículo 4°.- De la Autoridad Administrativa Científica CITES - PERU. El Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), es la Autoridad Administrativa Científica CITES - PERU, de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES, asimismo, es la entidad oficial encargada de conservar, promover y apoyar el uso sostenible de los recursos naturales renovables entre ellos especies de fauna y flora silvestres, así como protegerles de su explotación excesiva mediante el comercio o tráfico internacional.

Artículo 5°.- De las Areas Naturales Protegidas. El INRENA es el responsable de coordinar la gestión, administración, promoción y desarrollo del Sistema Nacional de las Areas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE.

El CONACS coordinará con el INRENA las políticas, planes y normas de aquellas Areas Naturales Protegidas donde existan Camélidos Sudamericanos Silvestres, en relación a dichas especies. En tales Areas se establecerán comités de gestión mixta entre representantes de las Comunidades Campesinas del área y su zona de influencia, del CONACS, y del INRENA, quien lo Presidirá.

Artículo 6°.- De la Supervisión por el Estado. El CONACS y el INRENA, según sus respectivas funciones, competencias y atribuciones otorgadas por Ley, se encargarán de supervisar las actividades principales de Conservación, Manejo y Aprovechamiento de los Camélidos Sudamericanos Silvestres Vicuña y Guanaco, en especial de las siguientes:

- a) Constitución de las Areas de Manejo Comunal.
- b) Evaluación poblacional.
- c) Diseño e instalación de corrales de captura.
- d) Captura y esquila.
- e) Clasificación y descerchado de fibra.
- f) Transformación industrial.
- g) Comercialización.
- h) Suscripción de convenios para la transformación y comercialización.
- i) Inversión de las utilidades en conservación de la vicuña.

El CONACS y/o el INRENA a solicitud de la parte interesada podrá expedir una constancia de la supervisión efectuada.

Artículo 7°.- Del Registro Unico de los Camélidos Sudamericanos Silvestres del Perú. Las principales actividades de conservación, manejo y aprovechamiento deberán registrarse. Para tal efecto constitúyase el REGISTRO UNICO DE LOS CAMELIDOS SUDAMERICANOS SILVESTRES DEL PERU, el mismo que será conducido por el Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos - CONACS, considerando los registros siguientes:

I. REGISTRO DE POBLACION.- En el cual se consignará el área y población de vicuñas, guanacos y sus híbridos entregadas en propiedad a cada comunidad campesina, y en custodia y usufructo a las empresas campesinas asociativas, así como las vicuñas existentes en las Areas Naturales Protegidas por el Estado.

A fin de proceder a un seguimiento confiable de la dinámica poblacional de la especie y del manejo debe distinguirse en la población los grupos familiares, las tropillas de machos y los solitarios así como también el sexo y las edades.

II. REGISTRO DE AREAS DE MANEJO.- En el cual se deberá consignar lo siguiente:

a) **Areas de Manejo Comunal.-** En la cual se consignará las poblaciones de vicuñas, guanacos y sus híbridos entregadas en propiedad, así como en custodia y usufructo, acreditando la propiedad y tenencia de los predios o áreas, su ubicación geográfica, extensión territorial y capacidad de carga.

III. REGISTRO DE PRODUCCION Y PROCEDENCIA.-

a) **Subregistro de fibra de animales esquilados vivos.-** En el cual se indicará la fecha y lugar de captura de vicuñas y guanacos vivos, el sistema de captura utilizado, la cantidad de animales capturados y recapturados discriminados por grupos, sexo y edad, y la de los esquilados, animales liberados, los volúmenes y pesos brutos de fibra esquilada, y la tasa de mortalidad por operativos de captura. Asimismo se consignará el nombre del responsable de la actividad y el del supervisor.

Igualmente se registrará la clasificación de la fibra y la población de vicuñas o guanacos de donde se origina, de procederse a su descerchado se consignarán también los volúmenes, pesos netos de fibra, así como el lugar de su almacenamiento.

b) **Subregistro de fibra obtenida de animales muertos.-**

Se incluirá la fibra procedente de:

- **Incautaciones.-** Consignándose el lugar y fecha de incautación, responsable del acto, volúmenes y pesos, así como la clasificación de la fibra de ser posible.

- **Saca autorizada.-** Consignándose la resolución de autorización de la saca, lugar y fecha, método de sacrificio, responsable, cantidad de animales sacrificados por sexo y edad, volúmenes y pesos, armamento empleado, así como la clasificación de la fibra.

- **Recuperación de despojos de animales muertos por causa natural.-** Consignándose, lugar de recuperación, fecha, responsable, volúmenes, pesos, descripción de piel, cueros y fibra recuperada.

- **Recuperación de fibra de vicuñas y guanacos muertos por accidentes durante el manejo.-** Se describirá la causa del accidente, lugar y fecha, volumen y peso de fibra, clasificación y el porcentaje que representa en el operativo.

IV. REGISTRO DE TRANSFORMACION.-

a) **Subregistro de transformación industrial.-** En el cual se indicará volúmenes, pesos netos, clasificación y procedencia de la fibra de vicuña, titular, empresa textil que procesará, modalidad contractual bajo la cual se le entrega, lugar donde se efectuará la transformación.

b) **Subregistro de transformación artesanal.-** En el cual se consignará la Resolución de autorización, indicándose los volúmenes entregados, procedencia de la fibra, entidad artesanal, mecanismos de supervisión y verificación, lugar donde se efectuará la transformación.

V. REGISTRO DE PRODUCTOS.-

Subregistro de productos industriales.-

a) **Registro de tejidos.-** En el cual se indicará las características del producto, volúmenes, metraje, pesos, sistemas de seguridad aplicados.

b) **Registro de prendas de vestir.-** En el cual se consignará características del producto, peso y medida, nombre del modisto o diseñador, licencia comercial, marca o nombre adicional, referencia a la producción industrial, sistemas de seguridad, lugar y fecha de confección. Se abrirá una ficha individual con su numeración y codificación correspondiente.

Subregistro de Productos Artesanales.-

a) **Registro de artesanías suntuarias.-** En el cual se consignará las características del producto, peso y medidas, nombre o razón social de la entidad, sistemas de seguridad, lugar y fecha de elaboración. Se abrirá una ficha individual con su numeración y codificación correspondiente.

b) **Registro de artesanías utilitarias.-** En el cual se consignará las características del Producto, peso, medida, nombre o razón social de la entidad artesanal, sistemas de seguridad, lugar y fecha de elaboración. Se abrirá una ficha individual con su numeración y codificación correspondiente.

VI. REGISTRO DE COMERCIALIZACION.- En cada prenda de vestir se consignará el código de registro, sistemas de seguridad, marcas y leyendas adicionales, otorgándose un título de propiedad a favor del titular.

El Registro Comercial constará de dos Subregistros:

a) **Subregistro de ingreso de productos acabados.-** En el cual se consignarán los volúmenes, pesos, precios, metrajes y otras características, así como la referencia del Registro de Producción Industrial del cual proceden los productos acabados.

b) **Subregistro de transferencia de productos acabados.-** En el cual se indicarán los volúmenes, pesos, metrajes, precios y otras características de los productos comercializados y la correspondiente autorización CITES en caso de exportación, asimismo la modalidad de la transferencia.

VII.- REGISTRO DE COMPRADORES O USUARIOS

Se registrará la identificación del producto, precio, centro y/o punto de venta, referencias personales del titular, empresa comercializadora. La información a registrarse será periódica y obligatoriamente reportada por el comercializador ante el CONACS.

VIII.- REGISTRO DE OTROS PRODUCTOS

Se registrará los especímenes de la vicuña y guanaco distintos a la fibra y sus derivados, obtenidos a través de saca autorizada, accidentes en el manejo, muerte natural u otras circunstancias.

Constará del subregistro siguiente:

Subregistro de pieles y derivados.- En el cual se registrarán las pieles obtenidas por saca autorizada, incautaciones, accidentes en las acciones de manejo, muerte natural, etc. así como sus derivados.

IX.- REGISTRO DE TRANSFORMACION SIN FINES COMERCIALES DE ENSAYOS E INVESTIGACIONES

Se inscribirá el proceso y los resultados de las transformaciones, ensayos e investigaciones efectuadas sin fines comerciales, a partir de la especie y sus especímenes y la resolución autoritativa.

El CONACS, a solicitud de la parte interesada, expedirá un certificado de conformidad a los registros establecidos.

Artículo 8°.- De la asesoría.- El Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos - CONACS, prestará el asesoramiento necesario para las acciones de manejo a las comunidades campesinas y/o empresas campesinas asociativas. Asesorará técnicamente a las organizaciones campesinas, con el objeto de que puedan efectuar directamente el procesamiento y comercialización de los productos y subproductos de la vicuña provenientes de la esquila de animales vivos en óptimos niveles de calidad.

Artículo 9°.- De la responsabilidad técnica.- Las Comunidades Campesinas y/o empresas campesinas asociativas, en las etapas de conservación y manejo deberán estar conducidas por un técnico o profesional titulado registrado y reconocido por el CONACS, quien informará y firmará las actas correspondientes.

Artículo 10°.- De la investigación.- El Estado fomenta e incentiva la investigación científica básica y aplicada para el manejo y aprovechamiento racional de los Camélidos Sudamericanos Silvestres, cuya supervisión estará a cargo del CONACS.

Artículo 11°.- De los Convenios Internacionales y de la Autoridad Administrativa Científica CITES - Perú.- La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES, y el Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, así como sus acuerdos, constituyen el marco jurídico internacional para la vicuña, el guanaco y sus híbridos.

La Autoridad Administrativa Científica de la CITES-PERU otorgará el permiso de exportación a la presentación del certificado de procedencia expedido por el Registro Unico de los Camélidos Sudamericanos Silvestres del Perú. Para el caso de telas adjuntará el certificado de transformación primaria otorgado por la Región Agraria correspondiente.

Artículo 12°.- De la interpretación y Aplicación de Términos.- A fin de facilitar la aplicación e interpretación técnica del presente Reglamento, se aplicará el Artículo 9° del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, ratificado por Ley N° 22984.

CAPITULO II: DEL ROL DEL SECTOR PRIVADO

Artículo 13°.- De la Propiedad de los Camélidos Sudamericanos Silvestres, existentes en un territorio.- Para efectos de obtener el título, las comunidades campesinas deberán presentar una solicitud ante el CONACS acompañando los requisitos siguientes:

a) Acta de acuerdo de asamblea general, asumiendo la responsabilidad de su conservación y manejo.

b) Acta de constitución de un comité especializado, para la conservación y manejo.

c) Resolución de reconocimiento de la comunidad campesina, título de propiedad del territorio comunal, plano catastral y ficha de inscripción en los registros públicos, si tuviere.

d) Copia del padrón general de los miembros de la comunidad campesina.

Artículo 14°.- De las Limitaciones al Derecho de Propiedad de los Camélidos Sudamericanos Silvestres.- El ejercicio del derecho de propiedad sobre la vicuña, guanaco y sus híbridos está supeditado a las normas contenidas en la legislación nacional y a los acuerdos internacionales de los cuales el Perú es parte.

Artículo 15°.- Del Comercio Internacional de Especímenes de Vicuña.- La comercialización internacional de los especímenes (subproductos) de la vicuña está prohibida, salvo de la fibra o pelo obtenido de animal esquilado vivo siempre que:

a) El contenedor con la fibra a exportarse porte los sellos de seguridad de la Autoridad Administrativa Científica CITES - PERU, certificados conteniendo peso, medidas y volúmenes.

b) Las telas a exportarse deberán contener la marca VICUNANDES PERU y su respectivo logotipo, o la autorizada oficialmente por los Convenios Internacionales.

c) Las prendas acabadas deberán llevar la marca y logotipo VICUNANDES PERU o la autorizada por los Convenios Internacionales.

d) Los productos a exportarse deberán contar con el certificado de procedencia legal, así como el Certificado del Registro Unico de los Camélidos Sudamericanos Silvestres del Perú y del permiso de exportación CITES-PERU.

Artículo 16°.- Del comercio interno de especímenes de los camélidos sudamericanos silvestres.- El comercio interno de los especímenes de los Camélidos Sudamericanos Silvestres está prohibido, salvo el de su fibra o pelo, siempre que se obtenga de animal esquilado vivo, de saca debidamente autorizada, de animales muertos durante accidentes de manejo o por muerte natural, de incautaciones, y cuente con:

a) El Certificado de Procedencia del Registro Unico de los Camélidos Sudamericanos Silvestres del Perú.

b) La marca y logotipo VICUNANDES PERU o la autorizada oficialmente, tratándose de telas y sus derivados, obtenidas industrialmente.

c) La autorización oficial, marca y logotipo, que al efecto se establezca, tratándose de tejidos artesanales.

Los Convenios Internacionales que versen sobre levantar limitaciones, formarán parte de la presente en forma automática.

Artículo 17°.- De la autorización extraordinaria para el comercio interno de especímenes de camélidos sudamericanos silvestres.- El comercio interno de especímenes de camélidos sudamericanos silvestres distintos a la fibra o pelo, podrá autorizarse extraordinariamente por Resolución Ministerial, siempre que se acredite que se obtuvo legalmente y que dicho comercio no perjudicará la supervivencia de la especie, utilizando marcas y telas reconocidas oficialmente.

Artículo 18°.- Del aprovechamiento del guanaco.- El aprovechamiento del guanaco, será autorizado por Resolución Ministerial, previo informe técnico del CONACS y del INRENA que acrediten que la población a aprovecharse ha alcanzado el nivel poblacional, condiciones técnicas y demás requisitos para tal propósito.

Artículo 19°.- De las áreas de manejo comunal.- Declárase áreas de manejo de la vicuña y el guanaco a los territorios de propiedad de las Comunidades Campesinas donde se hallan dichas especies, para lo cual deberán presentar copia de la Resolución de reconocimiento y/o ficha de inscripción en los Registros Públicos y Registro Unico de los Camélidos Sudamericanos Silvestres del Perú, así como los planos correspondientes, previa supervisión.

Artículo 20°.- De la participación de las comunidades en la gestión de las áreas naturales protegidas.- Las Comunidades Campesinas propietarias de los territorios donde se hayan constituido las Áreas Naturales Protegidas administradas por el Estado y/o de las zonas adyacentes, deberán formar un comité de gestión integrado por la Comunidad Campesina, el CONACS y el INRENA, quién lo Presidirá, cuyo fin principal será la conservación de la flora y fauna silvestres.

Artículo 21°.- De los Comités Comunales de Uso Sustentable de los Camélidos Sudamericanos Silvestres.- Las Comunidades Campesinas propietarias de las vicuñas y/o guanacos, constituirán Comités Comunales de Uso Sustentable de la Vicuña y/o Guanaco, encar-

gados de la conservación, protección y manejo de vicuña y/o guanaco.

Artículo 22°.- Del reconocimiento de las organizaciones de los titulares de los camélidos sudamericanos silvestres.- Las comunidades campesinas propietarias de las vicuñas y/o guanacos podrán constituir una asociación por región o por departamento, las mismas que serán reconocidas oficialmente por el CONACS, y deberán integrarse a una sola organización a nivel nacional, que garantice la supervivencia de la especie.

Artículo 23°.- De la acreditación.- El Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos - CONACS, otorgará las constancias de registro a las organizaciones campesinas reconocidas oficialmente, así como credenciales a sus miembros dirigentes, para que en mérito a la legislación vigente sobre los camélidos sudamericanos silvestres, efectúen acciones de protección, conservación, manejo y aprovechamiento de los camélidos sudamericanos silvestres, en su respectiva jurisdicción.

Artículo 24°.- De la facultad de incautación.- Facúltase extraordinariamente a las comunidades campesinas la incautación de especímenes de vicuña y/o guanaco de procedencia ilegal, con cargo a dar cuenta a la autoridad competente dentro del término de la distancia.

Artículo 25°.- De la producción y acopio de fibra de camélidos sudamericanos silvestres.- Los titulares de los Camélidos Sudamericanos Silvestres, directamente o a través de sus organizaciones representativas, deberán solicitar ante el CONACS la autorización y supervisión de sus acciones de manejo destinadas a obtener fibra de vicuña de animales esquilados vivos, para lo cual deberán presentar lo siguiente:

- Evaluación poblacional.
- Estudio de densidades poblacionales por sitio de captura.
- Disponibilidad de mano de obra.
- Relación de materiales o equipos disponibles.
- Constancia de estar inscrito en el registro de poblaciones.
- Responsable de la actividad.

Artículo 26°.- De la temporada de captura y esquila.- La captura y esquila de vicuñas y de guanacos vivos con fines productivos u otros, podrá efectuarse entre el 15 de mayo y el 15 de noviembre de cada año, previa autorización del CONACS. Extraordinariamente, dicho período podrá ser modificado por Resolución Ministerial, siempre que existan las garantías técnicas de que los animales no sufrirán accidentes u otros perjuicios durante el manejo.

Artículo 27°.- Del asesoramiento técnico.- El CONACS, prestará la dirección y asesoramiento técnico necesarios para las acciones de captura y esquila de camélidos sudamericanos silvestres vivos, en el caso que el solicitante no cuente con responsable técnico.

Artículo 28°.- De la transformación de la fibra de vicuña.- La supervisión del proceso de transformación y comercialización de la fibra de vicuña, así como del mecanismo adoptado para el efecto, estará a cargo del CONACS, y según el caso también de la Autoridad Administrativa Científica CITES-Perú.

Artículo 29°.- De las marcas y patentes autorizadas.- El Estado Peruano es propietario de toda marca autorizada para el comercio de la fibra y sus derivados de vicuña y guanaco. El CONACS ejercerá la titularidad de la marca.

Artículo 30°.- De la concesión de la marca.- Otórgase la concesión de la marca VICUÑANDES PERU, a favor de las comunidades campesinas y empresas comunales asociativas a efectos de la comercialización de productos obtenidos de fibra de vicuña viva.

A tal efecto, el CONACS en representación del Estado, cederá el uso de la marca VICUÑANDES PERU o la autorizada por los convenios internacionales y a un plazo determinado a la Sociedad Nacional de Criadores de Vicuña del Perú, en representación de las comunidades campesinas mediante convenio específico y aprobado por Resolución del Ministro de Agricultura.

Artículo 31°.- Del acopio de la fibra.- La Sociedad Nacional de Criadores de Vicuña del Perú, será la institución encargada del acopio de la producción de la fibra de vicuña, obtenida para su registro y posterior transformación y comercialización.

Artículo 32°.- De la exclusividad para el comercio.- Los procesos de transformación de fibra y comercialización de telas y productos de vicuña serán gestionados única y exclusivamente por la Sociedad Nacional de Criadores de Vicuña del Perú, como entidad nacional repre-

sentativa de las comunidades campesinas criadoras de vicuñas, en el marco de las Resoluciones adoptadas por el Convenio de la Vicuña y la Convención CITES sobre la materia, bajo la supervisión del CONACS y del INRENA.

Artículo 33°.- De la comercialización conjunta interna.- La comercialización de toda la producción de fibra de vicuña registrada a nivel nacional se efectuará en un solo acto mediante los mecanismos aprobados por las Comunidades Campesinas en un congreso o asamblea general de delegados, con la presencia de un representante del CONACS, dentro del marco del Convenio Andino de la Vicuña, del cual el Perú es parte, a través de la Sociedad Nacional de Criadores de Vicuña del Perú.

Artículo 34°.- De la comercialización conjunta a nivel del convenio andino de la vicuña.- En el caso de comercialización conjunta entre los países signatarios autorizados al comercio internacional de fibra de vicuña y sus derivados, los productores peruanos a través de la Sociedad Nacional de Criadores de Vicuña del Perú, deberán designar a sus representantes, quienes integrarán la Parte peruana a efectos de la elaboración de las bases técnicas para la transformación y comercialización prevista por la Resolución N° 24E del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña.

El CONACS deberá oficializar la constitución de la parte peruana y concertar con los demás países productores autorizados, la elaboración de las bases técnicas referidas en el artículo anterior, y dentro del marco del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña.

Artículo 35°.- Del repoblamiento.- El CONACS aprobará las pautas y procedimientos técnicos a usarse para la captura, adaptación, transporte y liberación de los camélidos sudamericanos silvestres motivo de repoblamiento. Todo programa de repoblamiento deberá considerar la constitución de un banco de ejemplares, el resarcimiento en efectivo o mediante producción a la comunidad campesina aportante, la capacidad de carga del receptor, asesoría técnica, entre otros.

El CONACS supervisará todas las actividades de repoblamiento.

Artículo 36°.- Del banco de camélidos sudamericanos silvestres.- Los Camélidos Sudamericanos Silvestres existentes en territorios de propiedad del Estado o en poder de instituciones públicas, constituyen parte del banco de ejemplares para efectos de repoblamiento y la investigación científica de los mismos. Igualmente constituirán parte de este Banco y previo informe técnico del CONACS y autorización oficial del Sector Agricultura, hasta el 16% de la población de vicuñas y guanacos de territorios comunales con densidad poblacional de captura; así como todo excedente poblacional de estas especies en relación a la capacidad de carga de la zona o área comunal.

Su distribución será regulada a través del CONACS.

Artículo 37°.- De la exportación de camélidos sudamericanos silvestres.- Prohibase la exportación de vicuñas, guanaco y sus híbridos, semen u otro material de reproducción, salvo aquellos con fines de investigación científica y/o cultural, previa autorización mediante Resolución Ministerial de Agricultura. Los ejemplares a exportarse deberán ser previamente esterilizados, salvo que el fin de la exportación tenga por objeto el repoblamiento en países que forman parte del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña o investigaciones referidas a la fertilidad, reproducción o conexos, de acuerdo a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Decreto Ley N° 21147.

Artículo 38°.- De la Saca de Camélidos Sudamericanos Silvestres.- El Ministerio de Agricultura, previo informe favorable del CONACS, autorizará la saca de camélidos sudamericanos silvestres (beneficio) en los casos técnicamente justificados.

TITULO II

DE LA PROTECCION DE CAMELIDOS SUDAMERICANOS SILVESTRES

CAPITULO I: DE LA TUTELA

Artículo 39°.- Del apoyo de las instituciones tutelares.- Declárase de prioridad y necesidad nacional el apoyo y compromiso permanente de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Aduanas y Poder Judicial de todo el país, para el control y represión de la caza furtiva de vicuñas y guanacos y del tráfico ilícito de sus productos.

Artículo 40°.- De la prevención del delito.- La Policía Nacional del Perú, se encarga de prevenir, inves-

tigar y combatir el delito contra los camélidos sudamericanos silvestres, así como controlar el contrabando de los mismos y sus productos.

CAPITULO II: DEL TRATAMIENTO PENAL

Artículo 41°.- Del tratamiento penal aplicable.- El delito contra los camélidos sudamericanos silvestres se halla tipificado en la Ley N° 26496.

Artículo 42°.- De los peritos.- Los técnicos del CONACS, emitirán el dictamen pericial en los procesos por delitos contra los camélidos sudamericanos silvestres.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los titulares de las vicuñas o sus organizaciones representativas reconocidas oficialmente, deberán registrar ante el CONACS la producción de fibra de vicuña existente en su poder, en el plazo de 60 días calendario de publicado el presente Reglamento, acompañando la certificación de su procedencia otorgada por el técnico o profesional responsable, sin perjuicio de la verificación que deberá realizar el CONACS.

Segunda.- Las organizaciones campesinas con poblaciones de camélidos sudamericanos silvestres, que a la fecha no hayan constituido su Comité deberán de efectuarlo, a fin de acogerse al presente Reglamento.

Declaran nulas resoluciones directores referidas a rescisión de contrato de otorgamiento de tierras eriazas

RESOLUCION MINISTERIAL N° 0429-96-AG

Lima, 7 de junio de 1996

VISTOS:

Los Recursos de revisión interpuestos por doña Rosa Mercedes Quiroz Cobos y don José Herminio Yesquén More, contra la Resolución Directoral N° 061-95-AG-DRA, expedida por la Dirección Regional Agraria de la Región Nor Oriental del Marañón.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Directoral N° 591-90-AG/UAD III-Lambayeque, de fecha 6 de noviembre de 1990, la ex Dirección Subregional de Agricultura II - Lambayeque de la Región Nor Oriental del Marañón, rescindió el contrato de otorgamiento de tierras eriazas N° 005-85, otorgado por la ex Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural a favor de don Nicanor Salazar Beleván y otros, referido al área de 147 ha. de tierras eriazas, ubicadas en el sector I, II y III del predio «Jesús de Mocopuc», ubicado en el distrito de Picci y Pueblo Nuevo, provincias de Ferreñafe y Chiclayo, departamento de Lambayeque, dejando asimismo expedito el derecho de don José Herminio Yesquén More para la adjudicación del área referida;

Que interpuesto recurso de reconsideración contra dicha resolución por don Nicanor Salazar Beleván, la citada ex Dirección Subregional por Resolución Directoral N° 209-91-AG/UAD.III.L, de fecha 26 de abril de 1991, amparó el recurso y dejó sin efecto la rescisión de contrato contenida en la Resolución Directoral N° 591-90-AG/UAD-III-Lambayeque por existir juicio pendiente ante el Poder Judicial sobre la misma materia;

Que apelada la resolución acabada de reseñar por don José Herminio Yesquén More, la Dirección Regional Agraria de la Región Nor Oriental del Marañón por Resolución Directoral N° 213-93-RENOM-DRA, de fecha 30 de diciembre de 1993, declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por Yesquén More y adjudicó a favor de don Nicanor Salazar Beleván, Pedro Moreno Martínez, Carlos Salazar Beleván y Miguel Moreno Martínez el área de 128 ha. del predio «Jesús de Mocopuc» y no la extensión total de 147 ha., conforme a lo ordenado por sentencia de fecha 20 de enero de 1987, dictada por el Primer Juzgado de Tierras de Chiclayo;

Que vuelta a impugnar esta resolución por don José Herminio Yesquén More y doña Rosa Quiroz Cobos, la propia Dirección Regional Agraria de la Región Nor Oriental del Marañón expide la Resolución Directoral N° 256-94-AG-DRA, de 8 de julio de 1994, declarando inadmisibles los escritos y ordenando se celebre un nuevo contrato

de compraventa con los hermanos Salazar Beleván y Moreno Martínez por la extensión de 128 ha. del predio submatéria establecidas judicialmente;

Que impugnada otra vez esta resolución, la Dirección Regional Agraria de la Región Nor Oriental del Marañón por Resolución Directoral N° 061-95-AG-DRA, de fecha 2 de febrero de 1995, declaró no haber lugar a los recursos de nulidad y apelación interpuestos por don José Herminio Yesquén More y doña Rosa Mercedes Quiroz Cobos, respectivamente, motivo por el cual los mismos recurrentes han interpuesto recurso de revisión remitiéndose los actuados a esta instancia para la absolución del grado;

Que en el caso de autos, la Dirección Regional Agraria de la Región Nor Oriental del Marañón, agotó su competencia para conocer del presente procedimiento con la expedición de la Resolución Directoral N° 213-93-RENOM-DRA, de fecha 30 de diciembre de 1993 con la que absolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 209-91-AG/UAD-IV-L, de manera que recibida las impugnaciones contra aquella resolución debió remitir lo actuado a esta instancia para la absolución del grado y no dictar las Resoluciones Directores N°s. 256-94-AG-DRA, de fecha 8 de julio de 1994 y 061-95-AG-DRA, de fecha 2 de febrero de 1995, las que por tanto incurrir en la causal de nulidad previsto en el inciso a) del Artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 02-94-JUS, por lo que corresponde absolver el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución Directoral N° 213-93-RENOM-DRA, de 30 de diciembre de 1993;

Que del análisis de lo actuado se obtiene que mediante sentencia de 20 de enero de 1987, el Segundo Juzgado de Tierras de Chiclayo resolviendo el juicio seguido por don José Herminio Yesquén More y otros contra la ex Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural y otros sobre nulidad de resolución administrativa, declaró nula la adjudicación efectuada a don Nicanor y Carlos Alberto Salazar Beleván, Pedro y Miguel Moreno Martínez en la parte que comprende las áreas conducidas por los demandantes José Herminio Yesquén More, de 5 ha., de doña Carmen Sialer Pasco, de 6 a 7 ha., Emilio Piscocoy, de 4 ha. y Noé Nolberto la Torre Díaz, de 3 ha., la que fue confirmada por el ex Tribunal Agrario mediante sentencia de fecha 5 de febrero de 1988, a que se refieren las copias obrantes de fojas 151 a fojas 163;

Que en tal sentido, al dictarse la Resolución Directoral N° 213-93-RENOM-DRA, de 30 de diciembre de 1993, reduciéndose la adjudicación a don Nicanor Salazar Beleván y otros de 147 ha. a 128 ha., se ha actuado con estricta sujeción a lo dispuesto en la sentencia judicial antes glosada pues se ha preservado las áreas conducidas por don José Herminio Yesquén More y otros;

Estando a lo dictaminado por la Oficina de Asesoría Jurídica, y de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, dada por Decreto Ley N° 25902;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar nulas las Resoluciones Directores N°s. 061-95-AG-DRA, de fecha 2 de febrero de 1995 y 256-94-AG-DRA de fecha 8 de julio de 1994, expedidas por la Dirección Regional Agraria de la Región Nor Oriental del Marañón e infundados los recursos de revisión interpuestos por don José Herminio Yesquén More y doña Rosa Quiroz Cobos contra la Resolución Directoral N° 213-93-RENOM-DRA de fecha 30 de diciembre de 1993, la que se confirma en todos sus extremos; devolviéndose los actuados a la Dirección Regional Agraria de la Región Nor Oriental del Marañón.

Regístrese y comuníquese.

RODOLFO MUÑANTE SANGUINETI
Ministro de Agricultura

PRES

Autorizan viaje de asesor de la Jefatura del Instituto Nacional de Desarrollo a República de Bolivia, en comisión de servicios

RESOLUCION SUPREMA N° 120-96-PRES

Lima, 7 de junio de 1996

CONSIDERANDO:

Que, la Secretaría Pro Tempore del Consejo Presidencial Andino ha convocado a la Primera Reunión del Grupo Operativo de Alto Nivel, encargado de implementar la Declaración de Quito sobre Lucha Contra las Drogas Ilícitas y Delitos Conexos, acordado durante la Octava Reunión del Consejo Presidencial Andino, celebrada el pasado mes de marzo en la ciudad de Trujillo;

Que, el Ministerio de Relaciones y Culto de Bolivia, país que ejerce la Secretaría Pro Tempore; ha informado que esta Primera Reunión tendrá lugar en la ciudad de La Paz, los días 10 y 11 de junio del presente año;

Que, el Sr. Braulio Guardia García, Asesor de la Jefatura del Instituto Nacional de Desarrollo - INADE, asistirá en representación del Ministerio de la Presidencia al citado evento;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo, Decreto Ley N° 25556 y Decreto Supremo N° 135-90-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje del Sr. Braulio Guardia García, Asesor de la Jefatura del Instituto Nacional de Desarrollo - INADE, a la ciudad de La Paz, Bolivia, del 9 al 12 de junio de 1996, a fin que participe en la I Reunión del Grupo Operativo de Alto Nivel de Lucha contra las Drogas de los Países Andinos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los gastos que irrogue la presente Resolución por concepto de pasajes US\$ 339.84, viáticos US\$ 800 y por pago de derecho de uso de aeropuerto US\$ 45.00, serán cubiertos con cargo al Presupuesto 1996 del Instituto Nacional de Desarrollo - INADE.

Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema no otorga derecho a exoneración o liberación de Impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación del funcionario cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de la Presidencia

JUSTICIA**Designan funcionario de la Oficina General de Informática del INPE****RESOLUCION SUPREMA N° 072-96-JUS**

Lima, 7 de junio de 1996

CONSIDERANDO:

Que se encuentra vacante el cargo de Director General de la Oficina General de Informática del Instituto Nacional Penitenciario del Sector Justicia nivel remunerativo F-4;

Que a fin de garantizar la continuidad del servicio, es necesario designar al funcionario que desempeñe dicho cargo público de confianza;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 560, modificado por Decreto Legislativo N° 595 y los Decretos Leyes N°s. 25515, 25957 y 25993; y,

Estando a lo acordado

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar a partir de la fecha al ingeniero JOSE ANTONIO ALARCON BUTRON, en el cargo de Director General de la Oficina General de Informática, nivel remunerativo F-4 del Instituto Nacional Penitenciario.

Artículo 2°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Justicia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

CARLOS E. HERMOZA MOYA
Ministro de Justicia

Aceptan renuncia de funcionaria de la Escuela Nacional de Archiveros del Archivo General de la Nación**RESOLUCION SUPREMA N° 073-96-JUS**

Lima, 7 de junio de 1996

Visto, el Oficio N° 365-96-AGN/N, de fecha 4 de junio de 1996, de la Jefa del Archivo General de la Nación, sobre renuncia de funcionaria;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Suprema N° 023-96-JUS, de fecha 24 de febrero de 1996, se designó a la Sra. Lic. JESUS BETZABE MATIAS GIBBONS, en el cargo de Directora Nacional, Nivel F-5, de la Escuela Nacional de Archiveros del Archivo General de la Nación;

Que la mencionada funcionaria, mediante escrito de fecha 4 de junio de 1996, dirigido a la Jefa del Registro General de la Nación, ha formulado renuncia al referido cargo;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 560, modificado por el Decreto Legislativo N° 595, Decretos Leyes N°s. 25515, 25957 y 25993; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar, a partir del 4 de junio de 1996, la renuncia formulada por la Sra. Lic. JESUS BETZABE MATIAS GIBBONS, en el cargo de Directora Nacional, Nivel F-5, de la Escuela Nacional de Archiveros del Archivo General de la Nación, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Justicia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

CARLOS E. HERMOZA MOYA
Ministro de Justicia

INTERIOR**Sancionan con destitución a servidores del Sector****RESOLUCION MINISTERIAL
N° 0617-96-IN/PNP**

Lima, 6 de junio de 1996

Visto, las Actas N°s 14 y 15-96-COPEPROAD-PNP del 22.MAR.96, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para los Servidores Civiles de la PNP.

CONSIDERANDO:

Que, mediante R.M. N° 0236-96-IN/PNP, del 29.FEB.96, se instauró proceso administrativo disciplinario a los EE.CC.PNP Pastor QUISPE CAMPOS y Fernando CALDERON GIRALDO por haber incurrido en Abandono de Cargo desde las fechas 25.SET. y 24.MAR.95, respectivamente, sin haberse reincorporado hasta la fecha;

Que, efectuada la publicación de la citada Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano y transcurrido el plazo establecido, los procesados no han presentado sus descargos correspondientes;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para los Servidores Civiles de la PNP, ha estudiado y analizado los actuados inherentes al proceso seguido contra los referidos servidores, a la que se contrae la presente Resolución, acordando por unanimidad recomendar al Despacho Ministerial se les imponga la sanción de Destitución;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 28° Inc. k) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con los Arts. 19° y 21° Inc. k) del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, aprobado por R.M. N° 0387-IN/DM del 15.ABR.92, y en los Arts. 155° Inc. d) y 159° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado por D.S. N° 005-90-PCM del 17.ENE.90;

Lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para los Servidores Civiles de la PNP, en las Actas N°s. 14 y 15-96-COPE-PROAD-PNP del 22.MAR.96;

Lo propuesto por el Director de Personal de la Policía Nacional del Perú; y,

Lo opinado por el Director General de la Policía Nacional del Perú;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar con Destitución a los EE. CC. PNP Pastor QUISPE CAMPOS (CIP. N° 714276) y Fernando CALDERON GIRALDO (CIP. N° 10053921), de fecha 25.SET. y 24.MAR.95, respectivamente, en vía de regularización; por Falta Disciplinaria (Abandono de Cargo).

Artículo 2°.- Entiéndase notificada la presente Resolución a los interesados, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y archívese.

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

MTC**Autorizan a Procurador para que inicie proceso judicial a ex funcionario de la Oficina General de Administración****RESOLUCION MINISTERIAL
N° 252-96-MTC/15.09**

Lima, 7 de junio de 1996

Visto el Informe Especial N° 002-96-MTC/15.05: Suscripción, giro y cobro de Cheques mediante la falsificación de sellos y firmas de funcionarios de la Dirección de Tesorería de la Oficina General de Administración - MTC Período 1995;

CONSIDERANDO:

Que la Inspectoría General MTC, a través de la Acción de Control a que se contrae el Informe N° 002-96-MTC/15.05, ha determinado responsabilidad en el desempeño funcional del ex Subdirector de Egresos de la Dirección de Tesorería de la Oficina General de Administración, evidenciando indicios de comisión de Delitos contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado y contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación de Documentos, en perjuicio del Estado hasta por un monto de S/ 135,053.23;

Que la situación descrita amerita la intervención del Procurador Público de este Ministerio, para que inicie las acciones judiciales pertinentes, por lo que debe dictarse el acto administrativo del caso;

De conformidad con los Decretos Leyes N°s. 17537, 17667, 25862 y 26162;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar al Procurador Público del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, para que inicie las acciones judiciales contra el ex Subdirector de Egresos de la Dirección de Tesorería de la Oficina General de Administración, y contra los que resulten responsables, según se señala en el Informe

N° 002-96-MTC/15.05; conforme se expone en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el Informe Especial N° 002-96-MTC/15.05, anexos y la correspondiente documentación sustentatoria sean remitidos al Procurador Público de este Ministerio.

Artículo 3°.- El citado Procurador Público informará al Despacho Ministerial sobre el inicio, impulso y avances de la presente acción judicial que se le autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELSA CARRERA DE ESCALANTE
Ministra de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción

ENERGIA Y MINAS**Aprueban transferencia de autorizaciones otorgadas a empresa para desarrollar actividades de generación de energía eléctrica****RESOLUCION MINISTERIAL
N° 263-96-EM/VME**

Lima, 6 de junio de 1996

Visto el Expediente N° 33033794 que incluye los documentos con Registro N°s. 947563 y 950387, sobre otorgamiento de autorización para generación de energía eléctrica en la Central Térmica de Piura; y la solicitud presentada por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - ELECTRONOROESTE S.A., persona jurídica inscrita en la Ficha N° 0043 del Registro de Sociedades Mercantiles de Piura.

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Energía y Minas expidió la Resolución Ministerial N° 183-94-EM/DGE de fecha 5 de abril de 1994, otorgando autorización por tiempo indefinido a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - ELECTRONOROESTE S.A., para desarrollar actividades de generación de energía eléctrica, en la Central Térmica de Piura, de 55,79 MW., de acuerdo al Artículo 38° del Decreto Ley N° 25844;

Que, dentro del proceso de reestructuración de las empresas del subsector Electricidad, según lo señalado en el Decreto Ley N° 25844, se conformó la Empresa de Generación Eléctrica Nor Perú S.A. - EGENOR, en base a la transferencia de los activos y pasivos anteriormente administrados por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - ELECTRONOROESTE S.A., dentro de los cuales se encuentra la Central Térmica de Piura;

Que, ELECTRONOROESTE S.A., adjuntando copia del Oficio N° 1863/94/DE/COPRI de fecha 12 de setiembre de 1994, con Oficio N° G-0380/96-ENOSA de fecha 24 de mayo de 1996 y Registro N° 1067231, solicita la transferencia de la autorización de generación a favor de la Empresa de Generación Eléctrica Nor Perú S.A. EGENOR, inscrita en la ficha 688 asiento 1-b y 1-C del Registro Mercantil de Piura;

Estando a lo dispuesto por el Artículo 6° del Decreto Ley N° 25844;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Viceministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la transferencia de la autorización otorgada por la Resolución Ministerial N° 183-94-EM/DGE de fecha 5 de abril de 1994 e identificada con

Código N° 33033794, de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - ELECTRONOROESTE S.A. a favor de Empresa de Generación Eléctrica Nor Perú S.A. - EGENOR.

Artículo 2°.- Otorgar a Empresa de Generación Eléctrica Nor Perú S.A. - EGENOR, titular de la autorización identificada con Código N° 33033794, los derechos y obligaciones referidos en la Resolución Ministerial N° 183-94-EM/DGE de fecha 5 de abril de 1994.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL HOKAMA
Ministro de Energía y Minas

**RESOLUCION MINISTERIAL
N° 264-96-EM/VME**

Lima, 6 de junio de 1996

Visto el Expediente N° 33033994 que incluye los documentos con Registro N° 947565, sobre otorgamiento de autorización para generación de energía eléctrica en la Central Térmica de Paita; y la solicitud presentada por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - ELECTRONOROESTE S.A., persona jurídica inscrita en la ficha N° 0043 del Registro de Sociedades Mercantiles de Piura.

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Energía y Minas expidió la Resolución Ministerial N° 208-94-EM/DGE de fecha 18 de abril de 1994, otorgando autorización por tiempo indefinido a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - ELECTRONOROESTE S.A., para desarrollar actividades de generación de energía eléctrica, en la Central Térmica de Paita, de 8,51 MW., de acuerdo al Artículo 38° del Decreto Ley N° 25844;

Que, dentro del proceso de reestructuración de las empresas del subsector Electricidad, según lo señalado en el Decreto Ley N° 25844, se conformó la Empresa de Generación Eléctrica Nor Perú S.A. - EGENOR, en base a la transferencia de los activos y pasivos anteriormente administrados por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - ELECTRONOROESTE S.A., dentro de los cuales se encuentra la Central Térmica de Paita;

Que, ELECTRONOROESTE S.A., adjuntando copia del Oficio N° 1863/94/DE/COPRI de fecha 12 de setiembre de 1994, con Oficio N° G-0378/96-ENOSA de fecha 24 de mayo de 1996 y Registro N° 1067233, solicita la transferencia de la autorización de generación a favor de la Empresa de Generación Eléctrica Nor Perú S.A. - EGENOR, inscrita en la ficha 688 asiento 1-b y 1-C del Registro Mercantil de Piura;

Estando a lo dispuesto por el Artículo 6° del Decreto Ley N° 25844;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Viceministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la transferencia de la autorización otorgada por la Resolución Ministerial N° 208-94-EM/DGE de fecha 18 de abril de 1994 e identificada con Código N° 33033994, de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - ELECTRONOROESTE S.A. a favor de Empresa de Generación Eléctrica Nor Perú S.A. - EGENOR.

Artículo 2°.- Otorgar a Empresa de Generación Eléctrica Nor Perú S.A. - EGENOR, titular de la autorización identificada con Código N° 33033994, los derechos y obli-

gaciones referidos en la Resolución Ministerial N° 208-94-EM/DGE de fecha 18 de abril de 1994.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL HOKAMA
Ministro de Energía y Minas

**RESOLUCION MINISTERIAL
N° 265-96-EM/VME**

Lima, 6 de junio de 1996

Visto el Expediente N° 33033894 que incluye los documentos con Registro N° 947564, sobre otorgamiento de autorización para generación de energía eléctrica en la Central Térmica de Sullana; y la solicitud presentada por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - ELECTRONOROESTE S.A., persona jurídica inscrita en la Ficha N° 0043 del Registro de Sociedades Mercantiles de Piura.

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Energía y Minas expidió la Resolución Ministerial N° 182-94-EM/DGE de fecha 5 de abril de 1994, otorgando autorización por tiempo indefinido a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - ELECTRONOROESTE S.A., para desarrollar actividades de generación de energía eléctrica, en la Central Térmica de Sullana, de 10,0 MW., de acuerdo al Artículo 38° del Decreto Ley N° 25844;

Que, dentro del proceso de reestructuración de las empresas del subsector Electricidad, según lo señalado en el Decreto Ley N° 25844, se conformó la Empresa de Generación Eléctrica Nor Perú S.A. - EGENOR, en base a la transferencia de los activos y pasivos anteriormente administrados por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - ELECTRONOROESTE S.A., dentro de los cuales se encuentra la Central Térmica de Sullana;

Que, ELECTRONOROESTE S.A., adjuntando copia del Oficio N° 1863/94/DE/COPRI de fecha 12 de setiembre de 1994, con Oficio N° G-0379/96-ENOSA de fecha 24 de mayo de 1996 y Registro N° 1067226, solicita la transferencia de la autorización de generación a favor de la Empresa de Generación Eléctrica Nor Perú S.A. - EGENOR, inscrita en la ficha 688, asiento 1-b y 1-C del Registro Mercantil de Piura;

Estando a lo dispuesto por el Artículo 6° del Decreto Ley N° 25844;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Viceministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la transferencia de la autorización otorgada por la Resolución Ministerial N° 182-94-EM/DGE de fecha 5 de abril de 1994 e identificada con Código N° 33033894, de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - ELECTRONOROESTE S.A. a favor de Empresa de Generación Eléctrica Nor Perú S.A. - EGENOR.

Artículo 2°.- Otorgar a Empresa de Generación Eléctrica Nor Perú S.A. - EGENOR, titular de la autorización identificada con Código N° 33033894, los derechos y obligaciones referidos en la Resolución Ministerial N° 182-94-EM/DGE de fecha 5 de abril de 1994.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL HOKAMA
Ministro de Energía y Minas

Anexo de resolución directoral mediante la cual se aprobó formulario para el otorgamiento del Certificado de Operación Minera

N. de E.- Publicamos el rubro VI de formulario del Certificado de Operación Minera como continuación del Anexo de la R.D. N° 226-96-EM/DGM, publicada en nuestra edición del día 6 de junio de 1996.

(NO LLENAR)

VI) APROBACION DEL CERTIFICADO OPERACION MINERA.

- **OPINION DE LA D.F.M.:** De acuerdo a la evaluación de la documentación y programa presentado se concluye, que es procedente APROBAR lo solicitado. ELEVESE a la Dirección General de Minería para los fines pertinentes.

San Borja,

- De conformidad con la opinión que antecede, APRUEBESE y expídase el presente Certificado de Operación Minera a: por su para los fines de Ley.

San Borja,

ADJUNTAR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS**1.- PARA INICIO O REINICIO DE OPERACIONES**

- Copia del Título de Concesión o del Auto de Amparo o de Resolución Directoral de U.E.A. (En caso de cesión u otros contratos mineros se deberá acreditar su inscripción en el Registro Público de Minería).
- Plano de labores programadas en proyección horizontal y sección vertical.

2.- PARA CONTINUAR OPERACIONES MINERAS

- Copia de facturas de compra de explosivos y conexos.
- Plano de labores ejecutadas en proyección horizontal y sección vertical.
- Plano de las labores programadas en proyección horizontal y sección vertical.
- Para titulares mineros que trabajan con contratistas mineros; Declaración jurada simple, señalando el (los) Contratista(s) Minero(s) con la cantidad de trabajadores.

NOTA - Presentar por triplicado el formulario del Certificado de Operación Minera.
(1 Original y 2 Copias)

- Para la obtención del Certificado de Operación Minera será requisito indispensable el cumplimiento oportuno de las siguientes obligaciones: Presentación de la Declaración Anual Consolidada, Informes mensuales de Producción, Contratación de Empresa de Auditoría e Inspectoría, Autorización de Funcionamiento de Planta de Beneficio y las Estadísticas Mensuales de Accidentes de Trabajo.

ADUANAS

Disponen reactivar la Intendencia de Aduana de Puerto Maldonado

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA DE ADUANAS N° 000605

Callao, 24 de mayo de 1996

Vistos; el Informe N° 022-95-ADUANAS-INA-GPF-DPP-DPI del 18.ABR.95 y la Hoja Informativa N° 20-96-ADUANAS-INA-GPF-DPP-DOM de fecha 21.MAY.96, de la División de Planes y Presupuesto de la Gerencia de Presupuesto y Finanzas de la Intendencia Nacional de Administración; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución de Superintendencia N° 001437, del 16 de noviembre de 1992, se desactivó la Intendencia de Aduana de Puerto Maldonado, estableciéndose como Puesto de Control de Aduana dependiente de la Aduana de Cusco;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 01464, del 8 de noviembre de 1993, se establece la Agencia Aduanera de Puerto Maldonado dentro de la Estructura Orgánica de la Intendencia de Aduana de Cusco;

Que, por Resolución de Superintendencia N° 01714, del 24 de diciembre de 1993, se incorpora las provincias de Tambopata, Manú y Tahuamanú a la circunscripción territorial de la Intendencia de Aduana de Cusco;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 722, se faculta a la Superintendencia Nacional de Aduanas, a determinar el cierre temporal o definitivo, fusión o traslado de las administraciones aduaneras y puestos de control aduanero, cuando las necesidades del servicio así lo requieran;

Que, en mérito a lo recomendado en los documentos de vistos de la División de Planes y Presupuesto es necesario reactivar la Intendencia de Aduana de Puerto Maldonado con el mismo ámbito jurisdiccional asignado antes de su desactivación;

Estando a las facultades concedidas por el inciso i) del Artículo 5° del Decreto Ley N° 26020 - Ley Orgánica de la Superintendencia Nacional de Aduanas y el inciso h) del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 073-93-EF - Estatuto de la Superintendencia Nacional de Aduanas;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Reactivar, la Intendencia de Aduana de Puerto Maldonado cuya circunscripción territorial comprende las provincias de Tambopata, Manú, Tahuamanú, de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente Resolución, sobre la Base de la Agencia Aduanera y apruébase la Estructura Orgánica de la Intendencia de Aduana de Puerto Maldonado que en Anexo N° 1 forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Modificar la circunscripción territorial de la Intendencia de Aduana de Cusco, reduciéndose de su jurisdicción las provincias de Tambopata, Manú y Tahuamanú, y déjase sin efecto la Estructura Orgánica de la Agencia Aduanera de Puerto Maldonado a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 001464 del 8.NOV.93.

Artículo 3°.- Incorporar en la Resolución de Superintendencia N° 001467 del 8.ABR.93 que aprueba las Normas y los Reglamentos de Organización y Funciones de ADUANAS, dentro del Título II la Estructura Orgánica a la Intendencia de Aduana de Puerto Maldonado y dentro del Reglamento, la Organización y Funciones de la Intendencia de Aduana de Puerto Maldonado.

Artículo 4°.- Autorizar a la Intendencia Nacional de Administración la implementación de la Intendencia de Aduana de Puerto Maldonado, y a la Oficina de Recursos Humanos la ejecución de las acciones de personal y otros que conlleve la aplicación de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Otorgar a la Intendencia de Aduana de Cusco, un plazo de 30 días para la transferencia a la Intendencia de Aduana de Puerto Maldonado, de los Bienes Muebles e Inmuebles y Acervo Documentario correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARMEN HIGAONNA DE GUERRA
Superintendente Nacional de Aduanas

ANEXO N° 1

ESTRUCTURA ORGANICA

19	INTENDENCIA DE ADUANA DE PUERTO MALDONADO
19.1	INTENDENCIA
19.2	DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION
19.3	DEPARTAMENTO DE REGIMENES Y OPERACIONES ADUANERAS
19.4	DEPARTAMENTO DE RECAUDACION Y CONTABILIDAD

INEI

Aprueban plan de distribución y recepción de material censal para la ejecución del I Censo Nacional Universitario 1996

RESOLUCION JEFATURAL N° 140-96-INEI

Lima, 7 de junio de 1996

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 024-96-PCM del 30 de mayo de 1996, se autorizó la realización del «I Censo Nacional Universitario 1996» y se estableció el período de empadronamiento universitario entre el 15 de junio y el 15 de julio de 1996, período en el cual las Universidades públicas y privadas ejecutarán el empadronamiento en su respectivo ámbito. Asimismo, la Asamblea Nacional de Rectores mediante la Resolución N° 971-96-ANR, ha dispuesto la participación de las Universidades del país en la organización y ejecución del «I Censo Nacional Universitario 1996», de acuerdo a las normas técnicas establecidas por el Instituto Nacional de Estadística e Informática;

Que, es necesario aprobar el Plan de Distribución y Recepción del material censal para las actividades de capacitación y empadronamiento universitario en cada Universidad del país;

Que, es necesario disponer las acciones necesarias para que el material para la capacitación de los Jefes Censales de Facultades, Escuelas o Carreras Profesionales, Escuelas o Unidades de Postgrado de cada Universidad pública y privada del país, se realice en forma oportuna de acuerdo al calendario establecido y en las cantidades necesarias en concordancia con el marco censal universitario;

Que, asimismo es conveniente disponer que las Facultades, Escuelas o Carreras Profesionales, Escuelas o Unidades de Postgrado de cada Universidad del país, cuenten con el material censal necesario para la ejecución del Empadronamiento en el plaza establecido y en las cantidades previstas; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el Art. 6° del Decreto Legislativo N° 604;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Plan de Distribución y Recepción del material censal para la ejecución de la Capacitación y Empadronamiento del I Censo Nacional Universitario 1996.

Artículo 2°.- Establecer que la distribución del material censal, para la ejecución de la Capacitación de los Jefes Censales de Facultades, Escuelas o Carreras Profesionales, Escuelas o Unidades de Postgrado de cada Universidad, se realice desde la Sede Central del INEI hacia las Oficinas Departamentales de Estadística e Informática, entre el 8 y 10 de junio de 1996.

Artículo 3°.- Establecer que la distribución del material censal para la ejecución del Empadronamiento de Docentes, Trabajadores no Docentes y Estudiantes de Pregrado y Postgrado, se realice desde la Sede Central del INEI hacia las Oficinas Departamentales de Estadística e Informática, entre el 10 y 12 de junio de 1996.

Artículo 4°.- Disponer que los Jefes de las Oficinas Departamentales de Estadística e Informática del INEI entreguen en forma inmediata el material censal al Rector o Representante Censal de cada Universidad, en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 5°.- Recomendar a los señores Rectores de las Universidades o sus Representantes Censales, así como a los Jefes Departamentales de Estadística e Informática del INEI la adopción de las medidas de seguridad y cuidado del material censal pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

FELIX MURILLO ALFARO
Jefe

MINISTERIO PÚBLICO

Disponen ascender a diversos servidores del Sector y nombran personal del Instituto de Medicina Legal

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACIÓN N° 507-96-MP-FN

Lima, 7 de junio de 1996

Visto, el Informe N° 001-96-MP-FN-CCIPA emitido por la Comisión de Concurso de Ingreso a la Carrera Pública y Ascenso de Personal Administrativo y demás documentos adjuntos.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 036-96-EF/76.01 se autorizó al Ministerio Público a coberturar plazas vacantes;

Que, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 164-96-MP-FN de fecha 19 de febrero de 1996, se constituye la Comisión de Concurso de Ingreso a la Carrera Pública y Ascenso de Personal Administrativo en el Ministerio Público y por Resolución de Gerencia General N° 196-96-MP-FN-GG de fecha 24 de abril de 1996, se resuelve que la Comisión constituida mediante la Resolución antes citada, se encargue del Proceso de Concurso de los Distritos Judiciales de Lima, Callao, Cono Norte y Chosica;

Que, según el Acta final suscrita por la Comisión de Concurso de Ingreso y Ascenso, se elaboró el Cuadro de Méritos para los cargos de Técnico en Abogacía II, Abogado I, Médico I y Profesional de la Salud en las diferentes plazas vacantes convocadas al Concurso Interno N° 01-96-MP-FN-CCIPA y Público N° 01-96-MP-FN-CCIPA, según se detalla en la parte considerativa de la presente Resolución, siendo necesario expedir la correspondiente acción de Ascenso y Nombramiento respectivo;

Estando al Informe N° 001-96-MP-FN-CCIPA y a la visación de los Miembros de la Comisión de Concurso de Ingreso y Ascenso del Ministerio Público para 1996; y,

De conformidad con el Decreto Supremo N° 001-77-PM-INAP, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 559 Ley de la Carrera Médica y la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1197-93-MP-FN «Reglamento de Concurso de Ingreso y Ascenso en el Ministerio Público» y el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ASCENDER a partir de la fecha, a los servidores del Ministerio Público, según las especificaciones que se detallan a continuación:

APPELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	N.R.	PLAZA	UNIDAD ORGANICA
AGUILAR ALVAREZ, José Fernando	Téc.Abog. II	F-2	1969	6ª Fiscalía Provincial Penal del Callao.

JULCA VARGAS, Ayde Lucina	Téc.Abog. II	F-2	938	20ª Fiscalía Provincial Penal de Lima.
PÉRALTA SANTUR, Luz Elizabeth	Téc.Abog. II	F-2	933	15ª Fiscalía Provincial Penal de Lima.
FUENTES VALEGA, Clara Beatriz	Abogado I	F-3	2299	24ª Fiscalía Provincial Penal de Lima.
GAMBOA RODAS, María del Rosario	Abogado I	F-3	2231	25ª Fiscalía Provincial Penal de Lima.
PASAPERA SCHARFF, Francy	Abogado I	F-3	2233	26ª Fiscalía Provincial Penal de Lima.
RETES MARTINEZ, María Patricia	Abogado I	F-3	2235	27ª Fiscalía Provincial Penal de Lima.
RIVEROS CASTELLARES, Edwin Guillermo	Abogado I	F-3	2237	28ª Fiscalía Provincial Penal de Lima.
MENACHO ALCEDO, Mabel Eliana	Abogado I	F-3	2239	29ª Fiscalía Provincial Penal de Lima.
LEON AYARZA, Manuel Régulo	Abogado I	F-3	2241	30ª Fiscalía Provincial Penal de Lima.
VALDEZ HIRENE, Marco Antonio	Abogado I	F-3	2245	32ª Fiscalía Provincial Penal de Lima.
ROQUE MONTESILLO, Elisa Marina	Abogado I	F-3	2247	33ª Fiscalía Provincial Penal de Lima.
PADILLA MOSQUERA, César	Abogado I	F-3	2249	34ª Fiscalía Provincial Penal de Lima.
LEY TOKUMORI, María Ana	Abogado I	F-3	2251	35ª Fiscalía Provincial Penal de Lima.
MUNDACA MANAY, Eduardo Francisco	Abogado I	F-3	2253	36ª Fiscalía Provincial Penal de Lima.
VAL VERDE ESPINOZA, Ida Maurella	Abogado I	F-3	2257	38ª Fiscalía Provincial Penal de Lima.
OSORIO ARCE, Máximo Dionicio	Abogado I	F-3	2269	44ª Fiscalía Provincial Penal de Lima.
TORREJON BURGA, José Víctor	Abogado I	F-3	2271	45ª Fiscalía Provincial Penal de Lima.
FALLA SEGURA, Iris del Carmen	Abogado I	F-3	2273	46ª Fiscalía Provincial Penal de Lima.
ARANDA HERNANDEZ, Max Ulises	Abogado I	F-3	2275	47ª Fiscalía Provincial Penal de Lima.
ZANABRIA CHAVEZ, César Augusto.	Abogado I	F-3	2309	4ª Fiscalía Provincial Penal del Callao.

Artículo Segundo.- NOMBRAR a partir de la fecha, al siguiente personal en el Instituto de Medicina Legal:

APPELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	N.R.	PLAZA	UNIDAD ORGANICA
CARRERA PALAO, Daniel Arturo	Médico I	N-I	1548	División Central Científico Forense - DIEXA.
VILCA LA ROSA, Luis Ricardo	Médico I	N-I	2430	División Central de Exámenes Legales
BRICEÑO ITURRI, Félix Antonio.	Médico I	N-I	2434	División Central de Exámenes Tanatológicos.
HERNANDEZ GUERRA, Wilfredo Guadalupe	Médico I	N-I	2436	División Médico Legal Cono Norte.
BARACCO LUNA, Verónica Patricia	Médico I	N-I	2438	División Médico Legal de Chosica.
GIRON SANCHEZ, Rosario Norma	Psicólogo I	P-IV	2497	División Central Científico Forense.
JUNCO SUPA, Jenny Elsa	Psicólogo I	P-IV	2496	División Central Científico Forense.
FELIPA OLCCESI, Carlos Orestes	Biólogo I	B-IV	2522	División Central Científico Forense.
HURANGO VALDEZ, Javier Florentino	Químico Farmacéutico	Q-IV	1560	División Central Científico Forense.

Artículo Tercero.- El egreso que origine la presente Resolución se hará con cargo al Presupuesto Analítico de Personal vigente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BLANCA NELIDA COLAN MAGUIÑO
Fiscal de la Nación

INDECOPI

Declaran fundada denuncia interpuesta contra asociación por la comisión de actos de competencia desleal

COMISION DE SUPERVISION DE LA PUBLICIDAD Y REPRESION DE LA COMPETENCIA DESLEAL

RESOLUCION N° 029-95-C.P.C.D.

Lima, 30 de mayo de 1995

VISTOS: el Expediente N° 083-94-C.R.C.D. iniciado por FERIA INTERNACIONAL DEL PACIFICO S.A. contra ASOCIACION DE REPRESENTANTES AUTOMOTRICES DEL PERU por la presunta comisión de actos de competencia desleal;

CONSIDERANDO:

1. Que, en su denuncia de fecha 13 de octubre de 1994 que corre a fs. 32 y ss., la FERIA INTERNACIONAL DEL PACIFICO S.A., en adelante FIP, señaló ser una empresa dedicada a la realización de eventos feriales de manera regular; asimismo, señaló contar con autorización para llevar a cabo el «Sexto Salón del Automóvil, Transportes y Equipos Afines- TRANSPORTEC '94» entre los días 18 y 27 de noviembre del mismo año en virtud de la R.M. N° 244-94-MTC/15.03 de fecha 22 de junio de 1994, emitida de conformidad con el Decreto Legislativo N° 715, Ley de Promoción y Realización de Ferias a Nivel Nacional y su Reglamento, D.S. N° 021.1-92-PCM;

2. Que, la FIP señaló que la denunciada ASOCIACION DE REPRESENTANTES AUTOMOTRICES DEL PERU S.A., en adelante ARAPER, era una asociación que agrupaba a los principales representantes de las marcas automotrices del mercado, asociación que habría cometido en su perjuicio los actos desleales de violación de normas, denigración, confusión e inducción a la infracción contractual;

3. Que, según lo señalado por la FIP, los actos de violación de normas se basarían en que ARAPER había decidido llevar a cabo un evento denominado «Motor Show» entre el 28 de octubre de 1994 y el 6 de noviembre de 1994 en la playa de estacionamiento del Centro Comercial Camino Real del distrito de San Isidro, sin cumplir con los Artículos 8°, 9° y 10° del Decreto Legislativo N° 715 que establecen la necesidad de gozar con la debida autorización para realizar una actividad ferial, así como la de contar con un recinto ferial calificado e inspeccionado por la autoridad oficial; asimismo, la denunciante señaló que ARAPER no había considerado el hecho que la realización de su evento se había programado pocos días antes de TRANSPORTEC '94, en tanto le podía representar un grave daño por ser aquella la época en que las fábricas de automóviles a nivel mundial lanzan al mercado sus nuevos modelos, produciéndose así una pérdida de interés por parte de los consumidores;

4. Que, los actos de denigración consistirían en las declaraciones del Presidente de ARAPER en la revista «El Mundo del Automóvil», edición N° 142, quien afirmó que las instalaciones de la FIP eran inadecuadas y que los intereses de ésta consistían en elevar el monto de lo recaudado por concepto de ingreso al recinto ferial, para lo cual se traía payasos y otras manifestaciones dirigidas a un público no precisamente comprador de autos, intereses que eran contrarios a los de ARAPER;

5. Que, los actos de confusión consistirían en que ARAPER habría difundido entre sus miembros y el público en general una serie de informaciones en el sentido que TRANSPORTEC '94 no se realizaría;

6. Que, según lo señalado por la FIP, los actos de inducción a la infracción contractual se habrían configurado con la decisión de ARAPER en el sentido que sus miembros no asistirían a TRANSPORTEC '94, a pesar que algunos de ellos ya habían celebrado contratos de participación en dicho evento; hecho que además habría desalentado la participación de otros expositores relacionados con la industria automotriz;

7. Que, a fs. 107 y ss. corre la contestación de ARAPER en la que niega y contradice en todos sus extremos la denuncia, señalando que el «Motor Show» no constituía una feria ni una exhibición sino la concertación de los representantes automotrices acreditados en el país para ejercer la libertad de comercio en un mismo ambiente y con libre acceso para el público, lo que además, les representa una reducción en sus costos de exhibición; señaló también que no pretendía sustraer ilícitamente la clientela de la denunciante y que el referido evento consiste en una «exhibición venta» de productos, lo cual no atentaba contra la buena fe comercial ni involucraba una violación de normas;

8. Que, asimismo, ARAPER negó haber incurrido en inducción a la infracción contractual, toda vez que el hecho de haber divulgado su decisión de no participar en TRANSPORTEC '94 no constituía un desaliento a ninguna actividad, sino el ejercicio del derecho de libre expresi-

ón de toda persona; asimismo, la denunciada manifestó que no había existido contratos sino meras cartas de participación y que, en todo caso, la resolución de éstos por parte de los expositores representaba un ejercicio de su libre voluntad; por otro lado, ARAPER señaló que sus miembros no pueden ser considerados como terceros en los términos del Artículo 16° del Decreto Ley N° 26122, sino como la propia contraparte;

9. Que, igualmente, ARAPER rechazó haber incurrido en actos de denigración, engaño, comparación y confusión dado que, las afirmaciones de su Presidente en la revista «Mundo del Automóvil», edición N° 142 y en la conferencia de prensa dada por sus directivos el día 20 de octubre de 1994, solamente eran de carácter enunciativo y que no afectaban de manera alguna a la FIP; además señaló que el anuncio de la decisión institucional de no participar en TRANSPORTEC '94, fue el ejercicio del «derecho de toda persona natural o jurídica de hacer o no algo»; ARAPER consideró que nada de ello induce a error ya que constituyen expresiones inequívocas y que el hecho de vertir opinión respecto de la ubicación del recinto ferial de la FIP no puede considerarse como un desaliento al expositor, ya que los participantes en la FIP evalúan las condiciones y hechos que le convienen para decidir su participación y, además, que se trata de afirmaciones ciertas y veraces por lo que no existe engaño, descrédito, confusión, denigración ni comparación inapropiada;

10. Que, a mayor abundamiento, la denunciada afirmó que ARAPER no era competidor de la FIP dada la infraestructura y capacidad organizativa de la denunciante, además del hecho que la denunciada era una institución sin fines de lucro y que, por lo tanto, no podrían existir los actos de competencia desleal que se le imputaban;

11. Que, por otro lado, ARAPER señaló que el D.S. N° 0021.1-92-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 715 atentaba contra los Artículos 58°, 59° y 61° de la Constitución Política del Perú que contiene los principios de libre iniciativa privada, la obligación del Estado de garantizar la libertad de empresa, comercio e industria y la libre competencia;

12. Que, finalmente la FIP señaló haber acreditado la existencia de contratos vigentes y no de cartas de intención pues, según el Derecho Común nacional, los contratos se perfeccionan con el solo consentimiento de las partes, en este caso, sin formalidad alguna en aplicación de los Artículos 1352° y 1373° del Código Civil;

13. Que, a fs. 18 corre el Oficio N° 451-94-MITINCI/VMI de fecha 30 de setiembre de 1994, mediante el cual el Viceministerio de Industria comunicó a ARAPER la vigencia de las normas que regulan las actividades feriales;

14. Que, a fs. 59 corre fotocopia del facsímil de fecha 23 de mayo de 1994 dirigido por el Subgerente General de Divemotor S.A. a la FIP, señalando haber recibido información de ARAPER respecto de la posible no realización del evento TRANSPORTEC '94, quedando a la espera de la confirmación por parte de la denunciante de la realización de dicho evento;

15. Que, de fs. 127 a fs. 143 corren las fotocopias de las cartas de fecha 19 de octubre de 1994 de los representantes automotrices Volvo Autos Perú S.A., Nissan Motor del Perú S.A., Euro Motors S.A., Milne & Co. S.A., Daewoo Perú S.A., Divemotor S.A., Centro Automotriz S.A., Mavila Hnos. S.A., Enrique Ferreyros S.A., Motored S.A., Servicios Industriales Comerciales S.A., Braillard S.A., La Comercial Importadora S.A., Hyundai Perú Automotriz S.A., Rosales Diesel S.A., Dieter Mossier S.A. y Le Monde S.A., en las cuales manifiestan su libre voluntad de participar en el evento denominado «Motor Show» a realizarse entre los días 28 de octubre al 6 de diciembre de 1994, decisión que señalan no obedece a ningún tipo de presión;

16. Que, a fs. 195 corre fotocopia de la carta de fecha 10 de febrero de 1994, remitida por MAVILA HNOS S.A., miembro de ARAPER, a la FIP confirmando la participación de dicha empresa en TRANSPORTEC '94;

17. Que, a fs. 212 corre fotocopia de la carta de fecha 28 de setiembre de 1994, remitida por Volvo Perú S.A., miembro de ARAPER, a la FIP donde comunica su no participación con automóviles en TRANSPORTEC '94, respetando la decisión en ese sentido tomada por ARAPER;

18. Que, a fs. 449 corre la Resolución Ministerial N° 054-95-ITINCI/DM, que desestima el recurso de apelación presentado por ARAPER contra la Resolución N° 003-95-MITINCI/VMI que declaró que la denunciada

había violado los Artículos 6°, 8° y 9° del Decreto Legislativo N° 715 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 21.192-PCM;

19. Que, el Artículo 20° del Decreto Ley N° 26122, Ley de Represión de la Competencia Desleal, señala que cualquiera que sea o pudiese verse afectado por un acto de competencia desleal podrá iniciar una acción contra quien lo haya realizado u ordenado, señalando además en su Artículo 5° que no será necesario acreditar un daño efectivo o un comportamiento doloso, bastando el perjuicio potencial e ilícito al competidor;

20. Que, el Artículo 2° del Decreto Ley N° 26122 señala que dicha Ley se aplica a cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, que realice actividades económicas;

21. Que, el hecho de ser una asociación sin fines de lucro no impide a ARAPER la realización de actividades económicas sujeta a los límites impuestos por su propia naturaleza, esto es, las utilidades generadas en dichas actividades no podrán ser distribuidas entre sus miembros sino aplicadas al logro de sus fines;

22. Que, conforme al Artículo 6° del Decreto Ley N° 26122, se debe considerar como acto de competencia desleal toda conducta que resulte contraria a la buena fe comercial, al normal desenvolvimiento de las actividades económicas y, en general, a las normas de corrección que deben regir la concurrencia en el mercado;

23. Que, del facsímil de fecha 23 de mayo de 1994, que corre a fojas 59, remitido por DIVEMOTOR S.A. a la FIP se desprende que la denunciada creó entre los potenciales expositores un ambiente de confusión, respecto de la efectiva realización de TRANSPORTEC '94;

24. Que, por lo tanto, puede concluirse que ARAPER ha incurrido en el ilícito concurrencial de confusión comprendido en el Artículo 6° del Decreto Ley N° 26122;

25. Que, el inciso a) del Artículo 16° del Decreto Ley N° 26122 establece que se considera desleal la intervención de un tercero en la relación contractual que un competidor mantiene con sus clientes, que induzca a éstos a violar sus obligaciones, bastando para ello que la infracción afecte algún aspecto básico del contrato;

26. Que, con las comunicaciones y los recibos de devolución que corren a fojas 195, 202, 206 y 212 se ha acreditado fehacientemente la existencia de contratos referidos a la participación como expositores en TRANSPORTEC '94 celebrados por la FIP con Mavila Hermanos S.A., Divemotor S.A., Automotriz del Perú S.A. y Volvo Perú S.A. todos ellos miembros de ARAPER;

27. Que, de la carta de fecha 28 de setiembre de 1994 que corre a fojas 212 mediante la cual Volvo Perú S.A. comunica a la FIP su intención de desistirse de participar en TRANSPORTEC '94, se ha acreditado que ARAPER instruyó a sus miembros para que se inhibieran de participar en TRANSPORTEC '94, a pesar que alguno de ellos habrían formalizado su compromiso de asistir a este último evento;

28. Que, en el caso de Automotriz del Perú S.A., la propia empresa señaló en su comunicación de desistimiento de fecha 4 de octubre de 1994 que corre a fojas 207, que ésta se debía a que sus proveedores no iban a cumplir con el envío de los vehículos a exhibir; por tanto, no se ha acreditado que su no participación haya sido inducida por ARAPER;

29. Que, para que se configure la infracción contenida en el inciso a) del Artículo 16° antes citado, se requiere que la conclusión del contrato no constituya un supuesto de terminación regular del mismo;

30. Que, siendo que los contratos antes mencionados no han sido formalizados en un único e inequívoco documento, el contenido debe ser determinado en base a la documentación que han presentado las partes; que, en este sentido la FIP se ha limitado a proporcionar pruebas donde consta la celebración de algunos contratos mas no documentación que permita conocer los términos en los cuales se estableció la relación, tales como las condiciones en que fue formulada la oferta y la aceptación, así como el reglamento que regiría la participación en el evento TRANSPORTEC '94;

31. Que, dado que no se ha determinado las obligaciones y derechos de cada una de las partes en el contrato de participación en TRANSPORTEC '94, no es posible establecer si en los hechos materia del presente procedimiento ha existido o no una infracción contractual; sin embargo, el hecho que la FIP haya devuelto a los expositores que decidieron no participar en tal evento lo recibido

en adelante, revela que se trataría de un supuesto de terminación regular de los contratos respectivos;

32. Que, por los considerandos antes mencionados, puede concluirse que en los hechos materia del presente procedimiento no se ha configurado el ilícito concurrencial contemplado en el inciso a) del Artículo 16° del Decreto Ley N° 26122;

33. Que, tratándose de un supuesto de terminación regular de los contratos respectivos, es preciso analizar si se ha presentado en los hechos materia del procedimiento alguna de las circunstancias contempladas en el inciso b) de Artículo 16° antes señalado;

34. Que, el inciso b) del Artículo 16° del Decreto Ley N° 26122 señala que se considera desleal la inducción a la terminación regular de un contrato cuando vaya acompañada de engaño, de la intención de eliminar a un competidor del mercado u otra circunstancia análoga;

35. Que, ARAPER tenía conocimiento no sólo que la FIP venía planeando -como en años anteriores- el desarrollo del evento TRANSPORTEC '94 del 18 al 27 de noviembre de 1994, sino que además tenía conocimiento que varios de los representantes automotrices miembros de ARAPER habían confirmado su participación en dicho evento; que, asimismo, ARAPER era consciente que el éxito de TRANSPORTEC '94 dependía en gran medida de la participación de los representantes automotrices, parte de los cuales integraban dicha institución;

36. Que, los hechos antes mencionados sumados a hecho mismo de la realización del «MOTOR SHOW» días antes de la fecha programada para el desarrollo de TRANSPORTEC '94 permiten establecer que ARAPER actuó con la intención de impedir la realización exitosa de dicho evento, esto es, con la intención de eliminar a su competidor en el desarrollo de exposición/ferias automotrices;

37. Que, por lo anteriormente expuesto, ARAPER ha incurrido en la infracción contemplada en el inciso b) del Artículo 16° del Decreto Ley N° 26122;

38. Que, el Artículo 11° del Decreto Ley N° 26122 considera actos de denigración a la propagación de noticias o la realización o difusión de manifestaciones sobre la actividad, el producto, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero que puedan menoscabar su crédito en el mercado, a no ser que se trate de información exacta, verdadera y pertinente;

39. Que, que para que exista un acto de denigración, la información vertida por la denunciada debe dañar la imagen que los consumidores o proveedores mantienen de un tercero en base a declaraciones falsas, o que siendo verdaderas resultan irrelevantes, es decir, no referidas a los aspectos necesarios para que los consumidores evalúen los productos o servicios que se ofrece en el mercado, tales como las referencias a circunstancias estrictamente personales del afectado;

40. Que, en primer lugar, tomando en cuenta la naturaleza de la competencia mercantil, las declaraciones del representante de ARAPER se encontrarían dentro del límite de lo razonable;

41. Que, por otro lado, las afirmaciones vertidas por el representante de ARAPER sobre el local y las prestaciones de la FIP, se encuentran referidas a aspectos relevantes tanto para los consumidores como para los potenciales expositores en dicho evento;

42. Que, de otro lado, a lo largo del procedimiento no se ha probado que dicha afirmaciones sean falsas o inexactas, por lo que no se habría configurado un acto desleal de denigración;

43. Que, el Artículo 17° del Decreto Ley N° 26122 considera como violación de normas el valerse de una ventaja competitiva ilícita de carácter significativo obtenida mediante la infracción de normas legales;

44. Que, habiéndose pronunciado la autoridad competente declarando que ARAPER ha infringido las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 715 y su Reglamento, corresponde determinar si la denunciada ha obtenido, como consecuencia de ello, una ventaja significativa;

45. Que, el incumplimiento de las normas antes referidas, permitió a ARAPER desarrollar el evento denominado «Motor Show» a un costo sustancialmente más bajo al que hubiese tenido que afrontar si se hubiese adecuado a las mismas, hecho que permitió a la denunciada reducir el precio de sus prestaciones a favor de los representantes automotrices y otros expositores del «Motor Show», obteniendo de esta forma una ventaja significativa en relación con el evento TRANSPORTEC '94, organizado por la FIP;

46. Que, por las razones anteriormente expuestas, puede concluirse que ARAPER ha incurrido en la infracción contemplada en el Artículo 17° del Decreto Ley N° 26122;

47. Que, de conformidad con el Artículo 18° del Decreto Ley N° 25868, modificado por el Decreto Legislativo N° 788, se creó la Comisión de Supervisión de la Publicidad y Represión de la Competencia Desleal, cuya función es la de velar por el cumplimiento de las normas que sancionan los actos contrarios a la buena fe comercial, conforme al Decreto Ley N° 26122, así como por el cumplimiento de las normas que regulan la actividad publicitaria, aprobadas por Decreto Legislativo N° 691;

Estando a lo acordado en su sesión de fecha 30 de mayo de 1995, la Comisión de Supervisión de la Publicidad y Represión de la Competencia Desleal;

RESUELVE:

Primero.- Declarar FUNDADA la denuncia presentada por FERIA INTERNACIONAL DEL PACIFICO S.A. -FIP- contra la ASOCIACION DE REPRESENTANTES AUTOMOTRICES DEL PERU -ARAPER- por la comisión de actos de competencia desleal, en consecuencia, declarar que la denunciada ha cometido los ilícitos concurrenciales contemplados en los Artículos 6°, 16° inciso b) y 17° del Decreto Ley N° 26122, calificándolos como GRAVES. Asimismo, declarar INFUNDADA la denuncia en los extremos referidos a los actos de competencia desleal contenidos en los Artículos 11° y 16° inciso a) del Decreto Ley N° 26122.

Segundo.- Multar a la ASOCIACION DE REPRESENTANTES AUTOMOTRICES DEL PERU con 20 UIT y ordenar su inscripción en el registro de personas infractoras a que se refiere el inciso j) del Artículo 22° del Decreto Ley N° 26122.

Tercero.- Ordenar la publicación de la presente Resolución por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano y en otro de circulación nacional, por cuenta del denunciado.

ALEJANDRO FALLA JARA; ALONSO REY BUSTAMANTE, MARIA DEL PILAR DAVILA, LUIS CABIES

Confirman resolución mediante la cual se declaró fundada denuncia interpuesta contra asociación por la comisión de actos de competencia desleal

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

RESOLUCION N° 463-96-INDECOPI/TRI

Expediente N° 083-94-CRCD

Lima, 27 de marzo de 1996

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto en el Expediente N° 083-94-C.R.C.D. por la ASOCIACION DE REPRESENTANTES AUTOMOTRICES DEL PERU contra la Resolución N° 029-95-C.P.C.D. de fecha 30 de mayo de 1995, así como la adhesión a dicha apelación formulada por la FERIA INTERNACIONAL DEL PACIFICO S.A.; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 029-95-C.P.C.D. se declaró fundada la denuncia formulada por FERIA INTERNACIONAL DEL PACIFICO S.A. (FIP) contra la ASOCIACION DE REPRESENTANTES AUTOMOTRICES DEL PERU (ARAPER), por la comisión de actos de competencia desleal, estableciendo que ARAPER ha cometido los actos contemplados en los Artículos 6°, 16° inciso b) y 17° del Decreto Ley N° 26122, calificándolos como graves;

Que, asimismo, en la mencionada resolución se declaró infundada la denuncia en los extremos referidos a los actos de competencia desleal contenidos en el Artículo 11° y en el inciso a) del Artículo 16° del Decreto Ley N° 26122, se multó a la denunciada con 20 UIT, disponiéndose su inscripción en el registro de personas infractoras a que se refiere el inciso j) del Artículo 22° del Decreto Ley N°

26122, y se ordenó la publicación de la Resolución por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de circulación nacional, por cuenta de la denunciada;

Que, para que un agente económico sea considerado competidor de otro no es indispensable que sus objetos sociales sean similares, bastando que las actividades económicas desarrolladas estén orientadas al mismo mercado;

Que, ARAPER se convirtió en competidora de la FERIA INTERNACIONAL DEL PACIFICO S.A. al haber desarrollado ambas eventos destinados a la exhibición y venta de vehículos, cuya clientela la componen las empresas o entidades interesadas en exponer o vender sus productos o muestrarios en eventos especiales tales como el «MOTOR SHOW» y el «6to. SALON INTERNACIONAL DEL AUTOMOVIL» (evento incluido en TRANSPORTEC 94);

Que, conforme se desprende de los actuados, la realización de ambos eventos en fechas cercanas obedece a la conjuntura especial del mercado, pues es la época en que los fabricantes internacionales buscan hacer propaganda sobre los modelos del siguiente año;

Que, en la comunicación remitida por DIVEMOTOR a la denunciante, la misma que corre a fojas 59 y 238, la remitente manifiesta expresamente su preocupación en relación a la efectiva realización de la Feria, «... a raíz de la información recibida de la Asociación de Representantes Automotrices del Perú»;

Que, asimismo, obran en el expediente transcripciones de las declaraciones públicas formuladas por el Presidente de ARAPER en las que se expone diversos motivos por los que se considera que los asociados de dicha institución no deberían participar en el 6to Salón Internacional del Automóvil;

Que, lo expuesto en los considerandos anteriores acredita que en relación al evento organizado por la FERIA INTERNACIONAL DEL PACIFICO S.A. la denunciada ha tenido una conducta contraria a la buena fe comercial consistente en motivar a sus asociados a no participar en dicho evento;

Que, ARAPER no ha probado que dicho comportamiento sea el acostumbrado, usual, o socialmente admisible en el mercado, por lo que deviene en desleal al haber afectado el funcionamiento del mercado, en concordancia con lo establecido en el Artículo 6° del Decreto Ley N° 26122;

Que, conforme al literal b) del Artículo 16° del mencionado Decreto Ley N° 26122, se considera desleal la inducción a la terminación regular de un contrato, cuando vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otras análogas;

Que, tal como consta de fojas 202 a 214, en virtud de la decisión adoptada por ARAPER los representantes automotrices desistieron de participar en Transportec 94, en el que ya habían comprometido su participación, tal como se acredita con la comunicación por la que Volvo Perú S.A. comunica a la FERIA INTERNACIONAL DEL PACIFICO S.A. que «Por votación se ha decidido en Araper que sus asociados (22) no participarán con automoviles en Transportec. Decisión que Volvo Autos Perú decidió respetar»;

Que, en este sentido, ARAPER fue la que indujo a la terminación regular de los contratos celebrados por los representantes automotrices con la denunciante y actuó con la intención de eliminar a su competidor del mercado pues, tal como se expresa en la Resolución N° 029-95-C.P.C.D., era conciente que el éxito de TRANSPORTEC 94 dependía en gran medida de la participación de los representantes automotrices, parte de los cuales son miembros de aquella institución;

Que, adicionalmente, tal como consta a fojas 219, el propio Presidente de ARAPER ha señalado que cada uno de los asociados de dicha institución, con excepción de los representantes de algunas marcas, ha suscrito un comunicado en el que manifiestan su inhibición de asistir a la feria TRANSPORTEC 94;

Que, conforme al Artículo 17° del Decreto Ley N° 26122, se considerara desleal valerse en el mercado de una ventaja competitiva significativa, adquirida mediante la infracción de las leyes, debiendo entenderse que la violación ha de reportar una ventaja competitiva en relación con los restantes operadores en el mercado que cumplan con la norma violada y no necesariamente con relación de la situación que hubiese tenido el agente económico en caso de haber respetado dicha norma, pues el Decreto Legislativo N° 26122 busca sancionar este tipo de conductas por sus fines concurrenciales;

Que ARAPER incumplió con las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 715 y su Reglamento, hecho declarado en primera y segunda instancias administrativas mediante Resolución Viceministerial N° 003-95-MI-TINCI/VMI y Resolución Ministerial N° 054-95-ITINCI/DM, que corren a fojas 432 y 450, respectivamente, toda vez que el evento denominado MOTOR SHOW se desarrolló sin la autorización correspondiente;

Que, el incumplimiento de las normas referidas en el párrafo anterior, generó que ARAPER desarrolle el MOTOR SHOW a un costo sustancialmente más bajo al que hubiese tenido que afrontar si se hubiera adecuado a las mencionadas normas, costos en los que si incurrió la FIP, lo que originó que no se llevara a cabo el 6to. SALÓN INTERNACIONAL DEL AUTOMOVIL - TRANSPORTEC 94, obteniendo la denunciada, de esta forma, una ventaja significativa respecto de la denunciante;

Que, el Artículo 5° del Decreto Ley N° 26122 establece que se considerará acto de competencia desleal grave el que se encuentre específicamente dirigido a alejar o sustraer ilícitamente la clientela de un competidor, situación que se ha producido en el presente caso;

Que, tal como lo señala la Resolución N° 029-95-C.P.C.D., en el presente procedimiento no se ha probado que sean falsas o inexactas las afirmaciones vertidas por el Presidente de ARAPER en relación al local y las prestaciones de la FIP, por lo que no se ha acreditado la existencia de actos de denigración;

De conformidad con lo establecido en los Decretos Leyes N° 25868 y N° 26122 y en los Decretos Supremos N° 002-94-JUS y N° 025-93-ITINCI;

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución N° 029-95-C.P.C.D. de fecha 30 de mayo de 1995 que declaró fundada la denuncia formulada por FERIA INTERNACIONAL DEL PACIFICO S.A. (FIP) contra la ASOCIACION DE REPRESENTANTES AUTOMOTRICES DEL PERU (ARAPER), por la comisión de actos de competencia desleal contemplados en los Artículos 6°, 16° inciso b) y 17° del Decreto Ley N° 26122, calificándolos como graves; infundada la denuncia en los extremos referidos a los actos de competencia desleal contenidos en el Artículo 11° y en el inciso a) del Artículo 16° del Decreto Ley N° 26122; multó a la denunciada con 20 UIT; dispuso su inscripción en el registro de personas infractoras a que se refiere el inciso j) del Artículo 22° del Decreto Ley N° 26122; y ordenó la publicación de la Resolución por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de circulación nacional, por cuenta de la denunciada.

Con la intervención de los Señores Vocales: Jorge Fernández-Baca Llamosas, Rómulo Alegre Valderrama, Fernando Ballón-Landa Córdova y Amanda Velásquez de Rojas,

JORGE FERNANDEZ-BACA LLAMOSAS
Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual

El voto singular del vocal Alegre Valderrama es que revocándose la resolución apelada, se declare infundada la denuncia, en vista de los siguientes fundamentos: un asunto como el que se ventila en este procedimiento, exige un enfoque sistémico de la institución de la libre competencia, a fin de no correr el riesgo de convalidar criterios y prácticas supervivientes del modelo estatista. Los Artículos 58° y 61° de la Constitución preceptúan que la iniciativa privada es libre y que el Estado facilita y vigila la libre competencia. Por esta razón suprema, responsabilizar puniblemente a una institución como la Asociación de Representantes Automotrices del Perú - ARAPER, por organizar y efectuar el evento MOTORSHOW, invocando el argumento de que se ha agravado por competencia desleal a Feria Internacional del Pacífico S.A., que igualmente organizó y llevó a cabo el evento TRANSPORTEC-94, resulta indudablemente una posición asistemática. En efecto, en un modelo de economía social de mercado, es lícito y sin duda económicamente ventajoso, que se multipliquen las oportunidades de ofrecer ferialmente productos que aseguran precisamente, los beneficios de la competencia, tanto a proveedores como compradores; y no es válida, por tanto, la afirmación de que ARAPER haya infringido el Artículo 6° del Decreto Ley N° 26122, porque no se dan los supuestos de mala fe, incorrección, ni perjuicio del normal desenvolvimiento de actividades económicas, que en este caso serían las actividades feriales. Tampoco resulta aceptable la imputación de que haya

inducido a la terminación regular de un contrato, en los términos del inciso b) del Artículo 16° del citado dispositivo legal, porque las comunicaciones recibidas por la denunciante no implican engaño, pues se trata de acuerdos institucionales que han sido libremente acatados, ni han tenido la intención de eliminar a un competidor, porque como se ha expuesto, ambos eventos se han efectuado. Y finalmente, la imputación de que la denunciada se haya valido de una ventaja competitiva ilícita, mediante la infracción del Decreto Legislativo 715 y su reglamento, y que por tal causa se sostenga que le es aplicable el Artículo 17° del referido Decreto Ley N° 26122, se desautoriza por sí misma, no sólo porque se contraponen en su facticidad a los preceptos constitucionales inicialmente citados, sino porque el Indecopi por su nombre y las importantes funciones que le asignan el Decreto Ley N° 25868, es el órgano idóneo del Estado para facilitar y vigilar en el país la libre competencia.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARACHIRI- MATUCANA

Prorrogan mandato del Alcalde de la Municipalidad de Centro Poblado Me- nor de Nicolás de Piérola

DECRETO DE ALCALDIA N° 003-MPH-M-96

Matucana, 28 de marzo de 1996

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE HUARACHIRI.

CONSIDERANDO:

Que, con Decreto de Alcaldía N° 04-CPH-86 se creó la Municipalidad de Centro Poblado Menor de Nicolás de Piérola, distrito de San Antonio, provincia de Huarochiri, con arreglo a lo señalado en el Art. 5° de la Ley Orgánica de Municipalidades, disposición que fue actualizada con Resolución de Alcaldía N° 238-CPH-M-90 de fecha 15.11.90;

Que, la Municipalidad de Centro Poblado Menor mencionada, mediante Oficio N° 022-96 solicita la ratificación en los Cargos de Alcalde y Regidores;

Que, conforme a la propuesta presentada y no habiendo recibido las ternas de la Municipalidad distrital correspondiente, en tanto se efectúen las elecciones conforme a la Ley Electoral;

En uso de las Facultades contenidas en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853;

DECRETA:

Artículo Primero.- PRORROGAR el mandato del Alcalde de la Municipalidad de Centro Poblado Menor de Nicolás de Piérola del distrito de San Antonio, provincia de Huarochiri a don DANIEL ZARATE BALDEON y los siguientes Regidores:

- Don Pedro SIU RAMIREZ
- Don Gregorio RAVICHAGUA RODRIGUEZ
- Don Leopoldo ROQUE ESPINOZA

Artículo Segundo.- NOMBRAR como Regidores de la Municipalidad de Centro Poblado Menor de Nicolás de Piérola a:

- Doña Próspera Albertina MENDOZA HUARANGA
- Don Víctor SEBASTIAN ALEJANDRO.

Artículo Tercero.- PUBLIQUESE el presente Decreto en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

OSWALDO MACAZANA HUARINGA
Alcalde

F2- 78592 1v. 9 junio